

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1017** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

**03 DIC 2019**

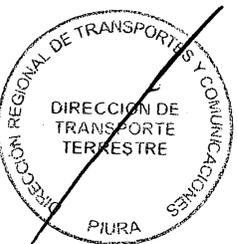
VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0755-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR con fecha 05 de setiembre del 2019; Escrito de Registro N° 07561 con fecha 28 de setiembre del 2019; Informe N° 1920-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 22 de octubre del 2019; Oficio N° 655-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 28 de octubre del 2019, Escrito de Registro N° 08863 con fecha 15 de noviembre del 2019, Informe N° 2103-2019-GRP-440010-44015-440015.03 con fecha 22 de noviembre del 2019; y demás actuados en cincuenta y siete (57) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0755-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** con fecha 05 de setiembre del 2019, por medio de la cual se resuelve **ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES "SEÑOR DE LA MISERICORDIA" E.I.R.L. por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a : "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **Muy Grave**, en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante a Ley), otorgándosele de esta manera un plazo de cinco (05) días para que presente los descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar un decisión arreglada a Derecho.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del T.U.O. antes mencionado; hecho que no se cumplió, debido a que se aprecia la guía de distribución sin la debida recepción de la notificación de la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 018840 obrante en folios treinta y ocho (38). Sin embargo, el señor WALTER CALDERON DEYRA, Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "SEÑOR DE LA MISERICORDIA E.I.R.L." ha presentado el Escrito de registro N° 07561 de fecha 26 de setiembre de 2019, solicitando el archivo del acta de control; al respecto es preciso indicar que, la referida empresa se ha dado por bien notificada conforme lo estipulado en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, que señala lo siguiente: **27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1017** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

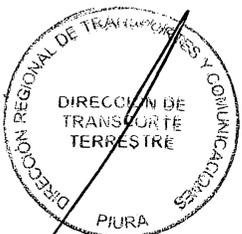
Piura,

**03 DIC 2019**

Que, dentro del plazo otorgado, en fecha 26 de setiembre del 2019, el señor WALTER CALDERÓN DEYRA Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "SEÑOR DE LA MISERICORDIA E.I.R.L." cumple con la presentación del Escrito de Registro N° 07561, indicando lo siguiente:

- Que, formula su descargo contra la Resolución Directoral Regional N° 755-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 05 de setiembre del 2019; que en la parte resolutive en su primer artículo la entidad declara de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra su empresa por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo 02 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, sin embargo en el artículo segundo de la misma resolución directoral regional se resuelve iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador contra su representada por la misma infracción a pesar que se ha declarado la caducidad, transgrediendo de esta manera el "PRINCIPIO DE NON BIS IN ÍDEM" y resulta contraproducente y una conducta abusiva por parte de la administración pública que pretenda incoar otro procedimiento administrativo.
- Que, menciona que el acta de control resulta arbitraria e ilegal toda vez que contraviene las normas reglamentarias de transporte, en tal que existe un abuso y falta de criterio por parte del inspector verificador ya que en el momento de la intervención el vehículo, trasladaba 52 pasajeros conforme con el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo; siendo que, el inspector ha observado que se trasladaban 72 personas, excediendo 14 asientos, sin embargo el mismo no ha consignado el número de asientos habilitado en la unidad conforme a la tarjeta de propiedad de la unidad, por lo cual no se puede presumir del supuesto exceso de asientos de la unidad. Asimismo, advierte que los pasajeros que venía trasladando la unidad venían ocupando el mismo asiento asignado al pasajero, los mismos que cuentan con ticket de embarque, hecho consignado por el conductor de la unidad en la misma acta de control, no siendo tomada en cuenta por inspector, hecho que se puede corroborar en tanto el mismo inspector no ha cumplido con identificar a los supuestos pasajeros, por ende no se ha configurado la infracción contenida en el CÓDIGO S.5 a) del RNAT. Asimismo, que todos los pasajeros de la unidad vehicular al momento de la intervención si contaba con asiento y ticket respectivo habiendo sido embarcados desde el Terminal Terrestre Gechisa-Sullana, sin embargo los supuestos pasajeros en exceso se tratarían de menores de 5 años de edad (escolares) los mismos que la ley permite que ocupen el mismo asiento que un adulto que se encuentre a su cargo, y ninguno de los pasajeros en exceso no han sido identificados.

Que, de la evaluación a los argumentos expuestos por el señor WALTER CALDERÓN DEYRA Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "SEÑOR DE LA MISERICORDIA E.I.R.L." es de precisar que el Principio Non Bis in ídem que invoca el administrado no guarda ninguna relación o consecuencia jurídica con la figura legal de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, existiendo una inadecuada interpretación jurídica por parte de la empresa; toda vez que el principio NON BIS IN ÍDEM regulado en el artículo 248° inciso 11 del TUO de la Ley N° 27444, es el que se da cuando un mismo ilícito es subsumible en varias normas punitivas (administrativas), la garantía que entra en juego es aquella que prohíbe sancionar dos veces lo mismo, difiriendo lo antes señalado de la figura legal de Caducidad del procedimiento administrativo sancionador contemplado en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444; la norma glosada precisa en el inciso 2 "Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo". Asimismo, en el penúltimo párrafo del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 se precisa que cuando la potestad del órgano competente, para declarar la existencia de una infracción no hubiera prescrito, dicho órgano se encuentra facultado para evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, siendo así en el presente caso la autoridad administrativa actuado dentro de los parámetros legales antes



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1017

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 DIC 2019

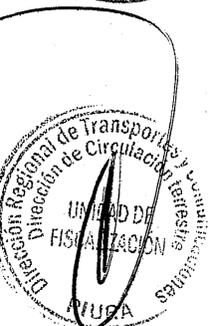
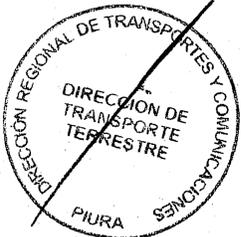
acotados, no causando indefensión al administrado.

Por otro lado; respecto a la detección de la conducta infractora CÓDIGO S.5 a) aprobada del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a: **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**; el inspector deja constancia en el acta de control N° 000826-2018 **"Al momento de la intervención se pudo constatar que el vehículo de placa N° T6W-964 realiza el servicio regular de personas en la ruta Sullana-Piura y Viceversa transporta exceso de pasajeros según lo indicado en la tarjeta de propiedad ya que en dicha unidad viajaban 72 personas de los cuales 14 son alumnos, lo cual los 14 exceden el número de personas permitidas"**, de lo verificado se corrobora que dicha información ha sido obtenida del medio probatorio adjunta por el inspector como es la tarjeta de propiedad que obra a folios dos (02) la misma que cuenta con capacidad para transportar 58 personas, sin embargo viajaban 72 personas, por lo cual, se concluye que el exceso eran de 14 pasajeros, tal cual el inspector deja constancia en el acta de control, finalmente, si bien es cierto no se ha logrado identificar a los pasajeros que excedían el número de asientos, sí existe la certeza que el día de la intervención los mismos iban a bordo de la unidad de placa de rodaje N° T6W-964, ello a razón que obra en folios cinco (05) fotografías del interior del vehículo intervenido, donde se puede apreciar claramente a las personas (alumnos) que se encontraban parados en el pasadizo, con lo cual, lo señalado por la empresa, es totalmente contrario a los elementos probatorios que obran en el expediente administrado.

Que, estando ante la ausencia de medios probatorios por parte de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "SEÑOR DE LA MISERICORDIA E.I.R.L."** esta Entidad cuenta con el Acta de Control N° 000826-2018 con fecha 19 de julio del 2018, la cual contiene todos los presupuestos para la configuración de la infracción del CÓDIGO S.5 a) aprobada del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a: **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1920-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 22 de octubre del 2019, a **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "SEÑOR DE LA MISERICORDIA E.I.R.L."** a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que no obra el cargo de recepción al Oficio de notificación N° 655-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 28 de octubre de 2019; sin embargo en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"**, y siendo que el señor WALTER CALDERON DEYRA, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "SEÑOR DE LA MISERICORDIA E.I.R.L."**; presenta alegatos complementarios con Escrito de Registro N° 08863 con fecha 15 de noviembre del 2019, siendo así se tendrá por válidamente notificada.

Que, el señor WALTER CALDERON DEYRA, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "SEÑOR DE LA MISERICORDIA E.I.R.L."**; presenta ALEGATOS COMPLEMENTARIOS con Escrito de Registro N° 08863 con fecha 15 de noviembre del 2019, sin embargo, al ser evaluados son los mismos argumentos que expone en el Escrito de Registro N° 07561 con fecha 26 de setiembre del 2019, lo cuales dieron origen al Informe Final de Instrucción N° 1920-2019-GRP-440010-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1017** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 DIC 2019**

440015-440015.03 con fecha 22 de octubre del 2019. Asimismo, no logran cuestionar o aportar medios de prueba idóneos ante la infracción **CÓDIGO S.5 a)** aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria referido a **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, por lo cual le corresponde aplicar la SANCION con multa de **0.5 de la U.I.T** vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/.2.075.00)**.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"** y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: **"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"**; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "SEÑOR DE LA MISERICORDIA E.I.R.L."** con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/. 2,075.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR con fecha 11 de Abril del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO "SEÑOR DE LA MISERICORDIA E.I.R.L."** con la multa de **0.5 de la U.I.T** vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/.2.075.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**; de conformidad con los considerados de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

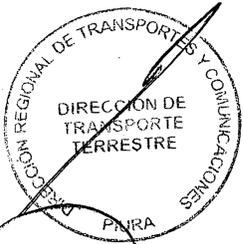
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1017** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 DIC 2019**



**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO "SEÑOR DE LA MISERICORDIA E.I.R.L."** en su domicilio sito en CALLE UNIÓN 273 AAHH JUAN VELASCO SULLANA-SULLANA-PIURA, información obtenida del Escrito de Registro N° 08863 con fecha 15 de noviembre del 2019; obrante a fojas (48-52) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**Ing. Cesar A. Mizama Garcia**  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP 24562